

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Marzo 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección segunda.—Minas

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente núm. 335 para la mina de plomo titulada «La Maravilla», sita en término de Alpartir, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador don Valentín Barranco, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado á este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Marzo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente núm. 331 para la mina de hierro titulada «Exito», sita en término de Alpartir, demarcada con 50 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Juan Espiell y Rovira, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado á este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Marzo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

PRESUPUESTO DE 1898-99.—Servicio de matrícula CIRCULAR

Debiendo dar principio el día 1.º de Abril próximo á los preliminares para la formación de la matrícula industrial en todos los Ayuntamientos de esta provincia, según dispone el art. 68 del reglamento de industrial vigente y con objeto de que estos trabajos se hagan conforme á instrucción para que de esta manera se evite las devoluciones á que daría lugar en caso contrario, esta Adminis-

tración ha creído conveniente dar las siguientes prevenciones:

1.^a Bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios se dará principio, como queda expresado, á la confección de las respectivas matrículas, en las que se señalarán por tarifas, epígrafes y conceptos las cuotas que á cada contribuyente corresponda satisfacer sin omitir circunstancia alguna, sirviendo de base el padrón rectificado y la matrícula del actual presupuesto, debiendo tener presente lo dispuesto en el art. 71 y siguientes del expresado reglamento.

2.^a Además de las listas cobratorias, de un estado resumen del total imperte de la matrícula por tarifas y otro del número de contribuyentes que girará únicamente sobre las cuotas del Tesoro, excluyendo el recargo municipal y 6 por 100, se acompañarán á dichos documentos, como justificantes, las certificaciones que á continuación se expresan:

Primera. Referentes á que los industriales inscriptos son los únicos que ejercen en la localidad, cuyo requisito es indispensable de todo punto.

Segunda. Certificación de haber estado expuesta la matrícula al público durante 10 días, y si con tal motivo se presentan reclamaciones, unir estas asimismo convenientemente informadas por la Alcaldía.

Tercera. De los industriales obligados á tributar por la tarifa 5.^a ó de patentes.

Cuarta. Sobre el recargo municipal que se haya acordado imponer dentro del límite del 16 por 100, ó negativa en caso de no establecerse ninguno.

3.^a En los pueblos donde no existan industrial de ninguna clase, se remitirá la certificación negativa de que trata el art. 172 del citado reglamento.

4.^a Los Médicos y Médicos Cirujanos que se hallen afectos á las respectivas localidades, han de figurar matriculados en la tarifa 5.^a, bajo el epígrafe correspondiente á dicha profesión de «Patente especial de Médicos», cuidando de graduar las cuotas con sujeción á la escala que establece el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que reformó los números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil de la tarifa 4.^a

5.^a Los originales de las matrículas se reintegrará en papel de 0'75 céntimos de peseta y las copias en el de 0'10 céntimos, conforme determina la Real orden de 16 de Enero de 1896 y la ley del Timbre vigente.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios que todas las matrículas han de venir confeccionadas con arreglo á las instrucciones que quedan redactadas, y que las han de remitir en el plazo más breve, de manera que queden aprobadas antes del día 20 de Junio próximo, pues así se evitarán que se emplee los medios coercitivos que el reglamento citado autoriza y de los que se usarán en caso contrario.

Zaragoza 14 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Por Real orden de esta fecha se dispone que se provea por *concurso* la vacante de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial y sus aplicaciones, de la Escuela Central de Artes y Oficios, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, más 500 por razón de residencia.

En el concurso podrán tomar parte, según lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y el art. 17 del reglamento de la misma fecha, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia:

1.^o Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.^o El mayor número de títulos académicos.

3.^o La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.^o Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que presten servicios, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección, y al efecto se advierte á las Autoridades respectivas para que sin más aviso den las órdenes oportunas.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la cátedra numeraria de Modelado y Vaciado de adornos, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajitas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera ó se-

gunda medalla en Exposición nacional ó universal en la especialidad de la vacante, con arreglo á las prescripciones del art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los aspirantes; advirtiéndose que los que no los presentaren antes de expirar el plazo señalado precisamente, no serán admitidos á este concurso con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Relacionadas con cuanto tuve el honor de comunicar á los Sres. Fiscales en mi Circular fecha de ayer, son las siguientes observaciones, que es tiempo conveniente adicionar á la misma, concernientes al oficio fiscal, en las órdenes de ejercicio de nuestro Ministerio á que aquélla se refiere, á saber:

1.ª Las materias de que se ha hecho mención se han concretado, teniendo en cuenta las reformas realizadas en las varias ramas del Derecho con posterioridad, á la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870.

2.ª Para determinar la intervención del Ministerio fiscal, se atiende en el RESUMEN á la letra de las leyes, y no se ha incluido función alguna que no esté apoyada en precepto expreso. Aun cuando dicho Ministerio puede intervenir, por racional interpretación de los textos legales, ó por iniciativas de carácter general, en otros asuntos que los específicamente enumerados, no se trata aquí de ellos, por la índole de dicho RESUMEN, dejando su determinación para el caso en que se ofreciesen fundadas dudas, debidamente consultadas á esta Fiscalía.

3.ª La enumeración de materias en el expresado Resumen ha de entenderse que no releva, por tanto, al Ministerio fiscal de cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes, conforme al núm. 17, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.ª No ejerce el Ministerio fiscal la atribución que esta ley le impone en el núm. 4.º del referido

artículo de representar al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean partes, ya demandante, ya demandada, porque tal atribución se ha conferido al Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que deslindó con toda claridad la respectiva esfera de acción de dicho Cuerpo y del Ministerio público.

5.ª A virtud de ese deslinde, es legalmente posible, y de hecho se realiza con frecuencia, la coexistencia de la intervención de los funcionarios de ambos Cuerpos en un mismo juicio universal, pleito ó juicio declarativo ó de otra clase ó en acto de jurisdicción voluntaria, correspondiendo al de Abogados la defensa del Estado, como persona jurídica, ó la de la Hacienda pública, y al Ministerio fiscal la de los intereses morales ó el de la ley ó de personas ó cosas colocadas bajo su especial protección, no siendo fácil confundir la respectiva competencia que tiene una línea divisoria tan profundamente marcada.

6.ª El Ministerio fiscal procede por vía de acción y por vía de requerimiento.

Por la primera, sólo en los casos taxativamente previstos por las leyes; entonces inicia, promueve la acción de la justicia, es *parte principal*, y puede serlo también con el carácter de demandado. Como demandante actúa en los casos en que pide la caducidad de una patente de invención, la declaración de incapaz de un demente furioso ó una inhibitoria, etc.; y procede, como demandado, por ejemplo, si lo son los acogidos en casas de expósitos, á cuyos Jefes, tutores de esas entidades, representa en juicio, etc.

Por vía de requerimiento comparece dicho Ministerio, cuando parte legítima ha promovido el litigio ó el acto y debe ser oído; es, en tal caso, un Asesor de los Tribunales; coadyuva á la gestión de la parte á quien la ley ampare, pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor interesado.

7.ª Cuando el Ministerio fiscal sea requerido sobre materia propia de sus atribuciones, no debe excusarse de intervenir, ni de exponer su obligado juicio, conforme á la resultancia de los autos y á las leyes y demás disposiciones aplicables al caso. Si no hubiere precepto que le dé intervención, ni se justificase ésta por interpretación legal, habrá de alegar razonadamente esta excusa.

8.ª La disposición del núm. 6.º, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, que encarga á dicho Ministerio la defensa y representación de los menores incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, interdictos por pena, es de mera precaución y rige hasta que se les provea respectivamente de tutor ó de representante para la guarda de sus propiedades y derechos; y hay que entenderla en relación con las disposiciones de los artículos 181, 203, 228 y 293 del Código civil, que exigen, con toda previsión, el concurso también de los Jueces á fin de que sea lo menos dilatorio posible el estado de peligro para la persona ó para los bienes en que se encuentren dichos individuos, dada la necesidad de su condición válida.

Durante esa interinidad, corresponde en primer término al Ministerio fiscal la acción protectora; cuando cese, por el nombramiento de tutor ó representante, según de quien se trate, incumbirá, en primer término, la indicada defensa, al que para ello resulte legalmente elegido. Podrá y deberá ser oído el referido Ministerio en algunos asuntos, á pesar de existir tales defensores; pero entonces, no obstante su alta tutela, más que á los interesados, representará á la ley.

9.^a Son medios expeditos de acción para el fiel y acertado desempeño de las funciones del Ministerio fiscal, los previstos en la ley orgánica, artículo 838, núm. 16, y art. 842, números 3.^o y 5.^o, sobre el auxilio que pueden requerir á las Autoridades de cualquiera clase que sean, la consulta al inmediato superior jerárquico, y la interposición en tiempo y forma de los recursos procedentes en los negocios en que sean parte.

10. Será muy eficaz, también con ese mismo propósito, la estricta observancia de las reglas contenidas en las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893 (Memoria del 94), de 5 de Junio de 1895 (Memoria del mismo año); y si todo esto no bastara para obtener que se mantenga á nuestro Instituto por los Jueces y Tribunales en la integridad de su legítima intervención oficial, aun le queda el recurso de acudir, según la naturaleza y gravedad del caso, ó á la queja que autoriza la ley ante el Tribunal Supremo y el Gobierno, ó á la promoción de correcciones disciplinarias ó de causas criminales, conforme á los artículos 735, 736 y 838, números 7.^o y 13, y art. 457 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11. Fuera de los casos de expresa excepción, el Ministerio público ha de ajustarse estrictamente en sus demandas y demás escritos y mociones á la forma, al procedimiento y á los términos judiciales, como el particular litigante, teniendo presente que, por lo mismo que debe exigir á todos la observancia de las leyes, es el primer obligado á cumplirlas con la mayor fidelidad.

12. Sobre imposición de costas ó gastos judiciales, el Ministerio fiscal ha de pedir á los Jueces y Tribunales que se acomoden al precepto del artículo 1.168 del Código civil, según el cual, en esa materia deben decidir con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, no cabe dicha imposición sino en los únicos casos en que taxativamente aquella ley lo establece.

La vigilancia sobre el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales corre á cargo de los Abogados del Estado, que deben ser oídos siempre en toda clase de asuntos, conforme previene la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Diciembre siguiente.

13. Recomendable es, y meritorio sería, que en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, los Fiscales municipales y los Letrados representantes del Ministerio fiscal, inspirados en las buenas prácticas de los antiguos Promotores, á quienes han reemplazado por disposiciones de la ley adicional á la orgánica (art. 58), se reunieran periódicamente bajo la presidencia del más antiguo para discutir los asuntos de importancia, convenir en las resoluciones necesarias á la uniformidad de su gestión y comunicarse en bien propio y del servicio el fruto adquirido por el estudio y la experiencia en las materias de su cargo especial que se concretan en el Resumen incorporado á Circular de esta Fiscalía inserta en la *Gaceta* de ayer; y muy satisfactorio habría de estimarse que los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, Jefes en lo civil, convocasen á junta, también con periodicidad, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal residentes en la capital, al efecto de imprimir en tales conferencias, con su ilustrada dirección y consejo, cierto sentido uniforme y arraigar en aquellos hábitos profesionales que tanto influyen en el amor y en el cumplimiento del deber.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Señor Fiscal en la Audiencia territorial de....

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1898.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
9	300	»	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'25
9	1.600	»	Petróleo.....	Superior.....	0'83
9	»	25.177	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1055
21	»	20.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075
25	»	500	Jabón.....	Común.....	0'75

Zaragoza 10 de Marzo de 1898.—El Administrador, Santiago Saínz.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

EXCEPCIONES

Relación de los Ayuntamientos que, utilizando el plazo concedido por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1897, han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda en petición de que se exceptúen de la venta de montes y terrenos, con destino al aprovechamiento común ó al pasto de ganados de labor.

PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS TERRENOS	DENOMINACIÓN DE LOS TERRENOS	CONCEPTO
Tosos.....	Monte Alto y Bajo y Aliagares.	Aprovechamiento común.
Piedratajada.....	Vanero.	Idem.
Puebla de Alfindén...	Alfindén, Defesa y Vicentón.	Idem.
Zuera.....	Montes, Las Cabezas.	Dehesa boyal.
Villamayor.....	Vedado y Relengo.	Aprovechamiento común.
Valtorres.....	Cerro de San Juan y Hombrías.	Idem.
Cinco Olivas.....	Valciruela.	Idem.
Erla.....	Resto del monte acotado.	Idem.
La Vilueña.....	Dehesa, denominada Boyal.	Dehesa boyal.
Pina.....	Retuerta.	Idem.
San Mateo de Gállego.	El Vedado.	Idem.
Ardisa.....	Cuarto de Ardisa, Ferreros, Garules y común de Esper.	Idem.
Castejón de Valdejasa.	Dehesa del Plano.	Idem.
Nonaspe.....	Blanco de Matarraña.	Idem.
Caspe.....	Espera de la Villa.	Idem.

Zaragoza 10 de Marzo de 1898.—El Jefe de la Sección, Francisco Ursáez.

SECCION SEXTA

D. Luis Gabás Tabuenca, suplente de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Maleján:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 22 de Febrero último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1.818 pesetas 75 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.818'75 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran

dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de consumo no tarifadas de leña y paja durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 31 céntimos por cada unidad de 100 kilogramos de ambas especies que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un producto líquido de 1818 pesetas 75 céntimos en todo el año, que viene á producir exactamente la

misma cantidad á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Mariano López.—Rafael Escolano.—Martín Tejero.—Benito Bona.—Gabriel Aguerri.—Francisco López.—Serapio Tejero.—Raimundo Gabás.—Valeriano Sanmartín.—A ruego de D. Isidoro Sanmartín y Miguel Aguilera, que no saben escribir, y como Secretario suplente, Luis Gabás.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Maleján á 11 de Marzo de 1898.—V.^o B.^o—El Alcalde, Mariano López.—El Secretario suplente, Luis Gabás.

D. Augusto González de Mena, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villamayor:

Certifico: Que al folio 3 y 4 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: D. Tomás Mayoral Mayoral, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Manuel Fernando Lostao, D. Pablo Fernando Arrieta (mayor), D. Julián Alcrudo Mayoral, D. Juan Brosed Bastor, D. Mariano Martínez Fernando y D. Ramón Larcada Abadía.—Asociados: D. Celestino Roche Lostao, D. Lorenzo Oliveros Forniés, D. Alejandro Ginés Gracia, D. Mariano Murillo Lostao, D. Antonio Bergua Audina, D. Juan Mateo Lostao, D. Mariani Domeque Lafuente y D. Lorenzo Lacosta Fernando.

«Al centro.—En Villamayor á 12 de Marzo de 1898: Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Tomás Mayoral Mayoral, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen con-

signados de 13.326 pesetas 12 céntimos, y los gastos en la de 16.865 pesetas 93 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 3.539 pesetas 81 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Kilogramos.	Pesetas
Paja.....	100	0'63	0'30	600.000	1.800
Leña.....	100	0'63	0'30	579.940	1.739'82
<i>Total.....</i>					3.539'82

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Villamayor á 13 de Marzo de 1898.—V.^o B.^o—El Alcalde, Tomás Mayoral.—El Secretario, Augusto González de Mena.

D. Marcelo Oliver Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Novillas:

Certifico: Que en la sesión celebrada en este día por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, para el establecimiento de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1898-99, constan, entre otros, los particulares siguientes:

«En este estado, y resultando un déficit de 2.492 pesetas 40 céntimos, después de agotar to-

dos los arbitrios y recursos legales hasta el máximo que permiten las leyes, sin que sea susceptible de economía ninguna partida de gastos, se acordó también por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases en el citado año económico de 1898-99, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según la tarifa siguiente:

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Kilogramos.	Pesetas
Paja.....	100	2.00	0.40	250.000	1.000
Leña.....	100	2.00	0.45	332.000	1.494
Total.....					2.494

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la precitada Real orden y demás disposiciones vigentes, se acordó remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia copia de este acuerdo para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y fijándose además en los sitios de costumbre, y transcurridos que sean los 15 días, se elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el oportuno expediente, siguiendo la tramitación reglamentaria.»

Y para que pueda tener lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Novillas á 12 de Marzo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Blas Miñés.—Marcelo Oliver.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por tiempo de uno á tres años económicos, de todas ó alguna de las especies sujetas á consumo, mediante la oportuna subasta que se ha de verificar por pujas á la llana en esta Sala Consistorial, el día 29 del actual, de seis á ocho de su mañana, bajo el tipo de 3.314 pesetas y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente la garantía del 5 por 100 del tipo anual de subasta en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

Si dicha subasta no ofreciera resultado, se celebrará otra segunda el día 9 de Abril próximo, á las mismas horas, bajo el mismo tipo; en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste.

El arrendatario prestará fianza en cantidad igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo, en metálico, valores públicos ó fincas, y en su defecto se admitirá la fianza perso-

nal por personas de suficientes garantías, á juicio del Ayuntamiento.

Torralba de Ribota 12 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Sixto Embid.

No habiendo dado resultado los encabezamientos, el Ayuntamiento y Junta tiene acordado el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos, mediante subasta que se celebrará el día 24 del actual, y si ésta no diese resultado, se verificará la segunda el día 3 del próximo Abril por un año solamente y por el tipo de las dos terceras partes. Si no hubiese licitadores, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 13 y 23 del repetido Abril y 3 de Mayo, de diez á doce de la mañana, bajo los pliegos de condiciones.

Escó 14 de Marzo de 1898.—El Alcalde, P. O., Joaquín Arbea, Secretario.

El Ayuntamiento y asociados, en Junta municipal, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1898-99, por término de uno á tres años económicos, por subasta pública que se celebrará el día 28 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiere postor, se celebrará la segunda subasta el día 8 de Abril próximo; y si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 19 y 29 del mismo mes de Abril y 10 de Mayo próximo viiente, á igual hora y en el referido local, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cariñena 13 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el año económico de 1898-99.

Asímismo estará expuesto, durante el período de ocho días, el apéndice al amillaramiento y relación de ganadería para la alteración de cuotas en el reparto de la contribución territorial, en el mencionado año económico. Durante los plazos de exposición de dichos documentos, podrán ser examinados por los contribuyentes y reclamar de ellos los que se crean perjudicados.

Escatrón 14 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Serafín Bielsa.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se halla vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde del mismo por término de 8 días.

Queda sin efecto la anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 60, correspondiente al viernes 11 del corriente, relativa al Juzgado municipal de este pueblo.

Orés 12 de Marzo de 1898.—P. S. M., Ecequiel Gayán.

El presupuesto municipal ordinario de 1898 á 1899, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el día de la fecha.

Mezalocha 13 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Crespo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, formados para el año 1898-99.

Tarazona 14 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Manuel Morera.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, el apéndice al amillaramiento para el año próximo 1898-99, á fin de que durante dicho plazo, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villarreal 10 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Manuel Peinado.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido el juicio universal á que se refiere el libro segundo, título XI de la ley de Enjuiciamiento civil con motivo del fallecimiento de los cónyuges D. Romualdo Clavería Gracia y D.^a Isabel Anadón Toha, naturales de esta ciudad y La Almolda respectivamente, ocurrido en Zaragoza los días 3 de Diciembre del año último y 4 de Febrero de 1894, bajo testamento que otorgaron en 4 de Julio de 1885 ante el Notario de esta capital D. Joaquín Jiménez y Pellicer, en el cual después de disponer lo que tuvieron por conveniente, en la cláusula séptima se instituyeron mutuamente herederos el premoriente al sobreviviente, y muertos ambos dijeron: de lo que quedare, se harán dos partes iguales, que serán la una para los parientes más próximos del testador y la otra para los de la testadora; en cu-

yo juicio he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de dicha testamentaria, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que han promovido el expediente Hilario Oliveros, como marido de Vicenta Clavería, hermana del testador D. Romualdo Clavería; Mariano Anadón Jaria, Bonifacio Sampedro, esposo de Francisca Anadón Jaria; Gregorio y Lorenza Anadón Jaria, sobrinos carnales de la D.^a Isabel Anadón Toha.

Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1898.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Albarracín

Cédula de citación

El Sr. D. Eladio Pérez y Martínez, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción del partido por jubilación del propietario, en providencia del día de hoy, dictada en causa sobre tentativa de hurto de un caballo, contra Maximino Sánchez Lobera, quincallero ambulante, ha acordado se cite y emplace á dicho procesado, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de Zaragoza y Teruel y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Teruel á los efectos del art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga cumplimiento lo acordado, bajo los apercibimientos legales, expido la presente en Albarracín á 8 de Marzo de 1898.—El Escribano, Agustín Atencia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito núm. 10.738, expedido por esta Sucursal en 26 de Mayo de 1896 á favor de D. Enrique Llorente y Ferrando, y representante de 11.000 pesetas nominales en 22 billetes de Cuba de 1896, se inserta este segundo anuncio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 de Marzo de 1898; previniendo que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 16 de Marzo de 1898.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez.